

**Importante contextualización de internet como modo de comunicación.
Sentencia Audiencia Provincial Álava núm. 55/2006 (Sección 1ª), de 11 abril**

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 38/2006.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Jaime Tapia Parreño.

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS (CP/1995): Coacción o vejación injusta: existencia: acusado que pone su furgoneta durante varios días frente al colegio con unos carteles en los que expresa que el centro escolar no paga cierta deuda y que eso le había provocada una situación económica de crisis: reparto de folletos con el mismo mensaje.

Texto:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

Sección 1ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta- C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G.: 01.02.1-05/016736

Rollo ape.faltas 38/06

O.Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 2 (Vitoria)

Procedimiento: Juicio faltas 693/05

Atestado nº: ERTZAINZA D/5802/05

Apelante: José Pedro y IDHECO IÑIGUEZ DE HEREDIA CONSTRUCCIONES S.L.

Abogado: JULIO VAZQUEZ DIAZ DE GARAYO

Procurador: MARIA MERCEDES BOTAS ARMENTIA

Apelado: RPTE. LEGAL DE COLEGIO DE LAS URSULINAS

Abogado: JOSE MARIA ILARDIA GALLIGO

Procurador: LUIS PEREZ AVILA

MINISTERIO FISCAL

APELACION JUICIO DE FALTAS

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz constituida como Tribunal Unipersonal por el Ilmo. Sr.

Magistrado D. Jaime Tapia Parreño, ha dictado el día once de Abril de dos mil seis.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A Nº 55/06

En el recurso de apelación penal Rollo de Sala nº 38/06, dimanante de Juicio de Faltas nº 693/2005, procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Vitoria, seguido por coacciones,

promovido por D. José Pedro y "IDHECO (Iñiguez de Heredia Construcciones, S.L.)", dirigidos por el Letrado D. Julio Vázquez Díaz de Garayo y representados por la Procuradora D^a Mercedes Botas Armentia, frente a la sentencia dictada en fecha 20.12.05, siendo parte apelada COLEGIO DE LAS URSULINAS DE JESUS, dirigido por el Letrado D. José María Ildardia Galligo y representado por el Procurador D. Luís Pérez Avila.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la mencionada fecha se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Vitoria, sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A D. José Pedro como autor responsable de una falta de coacciones a la pena de 15 días de multa a razón de 6 euros diarios, y, en caso de impago acreditada su insolvencia cumplirá con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del CP y al pago de las costas procesales.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Dña. Gloria y D. Pedro Antonio de la falta que se les imputaba con declaración de las costas de oficio".

SEGUNDO.- Dentro del plazo legal se interpuso recurso de apelación por D. José Pedro y "IDHECO (Iñiguez de Heredia Construcciones, S.L.)", alegando los motivos que se examinarán en los fundamentos jurídicos de esta resolución, recurso que se tuvo por interpuesto mediante proveído de 31.01.06, dándose traslado por diez días a las demás partes para alegaciones. El Ministerio Fiscal evacuó informe en fecha 21.02.06 oponiéndose al recurso, y la representación del COLEGIO DE LAS URSULINAS DE JESUS presentó escrito oponiéndose al recurso, elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo cumplimiento de los trámites legalmente previstos.

TERCERO.- Recibida la causa en la Secretaría de esta Audiencia, en fecha 04.04.06 se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose y turnándose la Ponencia, pasando los autos al Magistrado designado conforme al turno establecido para dictar la resolución que corresponda.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan sustancialmente los de la resolución recurrida

PRIMERO.- En la alegación previa el recurrente sostiene que existen una serie de actuaciones con trascendencia penal que no han sido reflejadas en el relato de hechos probados. En desarrollo de esta alegación, en las siguientes se explicitan tales hechos, pero, a juicio de esta Sala, constituida como órgano unipersonal, ninguna relevancia en el ámbito punitivo tienen. Es más, tampoco se observa que el apelante nos describa, como le incumbe a cualquier recurrente, en qué tipo penal se podrían encuadrar estas conductas.

Así, la carta que envía el colegio de " Las Ursulinas" (en adelante el colegio, centro escolar o expresión análoga) a los proveedores, gremios y subcontratistas de " Idheco", que efectivamente consta en las actuaciones, refleja una información que puede ser más o menos cierta (lo que resulta irrelevante), pero no es susceptible de ser incardinable en ningún tipo criminal. En el peor de los supuestos, aunque se tratara de una información equivocada o falsa (siendo difícil entender que se puedan transmitir "detalles y cifras objetivamente correctas" y al mismo tiempo " falsos en su conjunto"), no se aprecia que

haya una intención de desacreditar o injuriar al apelante. Éste incumple la carga que le correspondía de reflejar qué expresión o frase es injuriosa, y este Tribunal no aprecia ninguna.

Por lo demás, el contenido y transmisión de esa carta se encuentra amparado por el derecho a la libertad de información.

Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 107/1988, de 25 de junio, FJ 2; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 42/2001, de 15 de enero, FJ 6)" (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 3 ab initio).

A este respecto, debe también recordarse que el Tribunal Constitucional ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en relación a los derechos regulados en el art. 20.1 CE (respecto de la que cabe citar desde la contenida en la STC 104/1986, de 17 de julio, hasta la recogida en la STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 6), distinguiendo entre los que garantizan la libertad de expresión cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables.

Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término información, en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo veraz (STC 4/1996, de 19 de febrero, FJ 3 (STC 144/1998, de 30 de julio, FJ 2), si bien el TC ha entendido este concepto en términos amplios.

Siguiendo esta doctrina, si los detalles y cifras que notificaba a los proveedores eran objetivamente correctos, no existe duda de que tal derecho fundamental le permitía al centro escolar realizar dicha comunicación.

Ninguna trascendencia para el enjuiciamiento de los hechos tiene la carta que "Idheco" envió a sus proveedores a la que se refiere la alegación segunda del recurso. También esa información estaría tutelada por la Constitución. Resulta irrelevante penalmente y, como ocurre con la carta anterior, la sentencia atacada no ha tenido por qué reflejar tal dato fáctico en el relato de hechos probados, donde sólo se deben recoger aquéllos que realmente permitan la incardinación de unos hechos en una infracción penal.

En el ordinal tercero, alude el apelante a unos rumores, carentes de cualquier refrendo probatorio(el apelante no nos señala qué prueba justificaría tal aserto); carencia

que es extensible a la condición de ciertos padres de alumnos del colegio como proveedores de aquella empresa, por lo que todo este alegato decae, al margen de que nuevamente son irrelevantes para el enjuiciamiento y la valoración penal de los hechos que han permitido la condena penal.

En el punto cuarto, se insiste en la idea de que algunos proveedores son padres de alumnos del colegio, lo que ya se ha rechazado, y que, de ahí surge la acción de estacionar la furgoneta mencionada en el factum, sin que se llegue a dar una explicación razonable o comprensible, incluso desde un punto de vista humano o comercial, entre tales antecedentes y el comportamiento posterior que ha sido objeto de reproche penal, puesto que si había enviado esas cartas, legítimamente, por lo demás, como hemos expuesto, para informar a todo el mundo, no llegamos a comprender por qué necesitaba poner esa furgoneta con unos carteles tantos días delante del colegio y repartir esos folletos, si no era para presionar ilegítimamente al centro escolar.

SEGUNDO.- Contestando al motivo quinto, se podría asumir que la colocación en su página web de la información sobre su punto de vista en el conflicto mantenido entre el recurrente y el colegio se mueve dentro de los límites marcados por la Constitución, y, por ello, su reflejo en el relato de hechos probados para determinar la comisión de una falta de coacciones resulta indiferente, si bien, prescindiendo de esta parte, la conducta sigue siendo antijurídica, según expresa la sentencia y señalaremos más adelante. Esa concreta actuación del acusado reflejando en su página propia de internet el punto de vista sobre el asunto litigioso, aunque pudiera contener una información sesgada o subjetiva y utilizara alguna expresión hiriente, no sirve para integrar un comportamiento coactivo. A fin de cuentas, la persona que accede a la página de internet del denunciado- apelante lo hace por su propia voluntad y, por lo demás, se podría ver contrarrestado por la información dada por la otra parte.

Igualmente, todo ese comportamiento epistolar del denunciado y de la otra parte se puede tolerar por el ordenamiento jurídico constitucional, según hemos motivado previamente, y la conducta de uno se ve contrarrestado con la del otro.

Sin embargo, ese comportamiento del recurrente, poniendo la furgoneta durante varios días frente al colegio con esos carteles en los que se expresa que el centro escolar no pagaba cierta deuda y eso le había provocado una situación económica de crisis, y también él realizado el día 21 de septiembre, repartiendo folletos, puede ser incardinado en la falta de coacciones prevista en el art. 620.2 CP, sin verificar una interpretación extensiva o analógica "in malam partem" de este precepto penal.

En primer término, ha existido una conducta, que por su duración e intensidad, puede equipararse a una actuación intimidatoria o vis compulsiva. La sentencia penal explica suficientemente este requisito, y asumimos esa motivación, pero debemos añadir que esa violencia, según la jurisprudencia del TS, se puede ejercer contra el sujeto pasivo (el colegio) bien de modo directo o bien indirecto, a través de terceras personas. En el caso, esos carteles, que podían ser vistos por muchas personas, puesto que es un hecho notorio que dicho colegio se halla en el centro de la ciudad, sin duda, podían transmitir a los profesores, a los padres, a los propios alumnos y en general a los ciudadanos una inseguridad sobre la honestidad del comportamiento del colegio con relación a la empresa del recurrente y en general con terceros, y al mismo tiempo, lo que es más relevante, podían repercutir razonablemente en el ánimo de los responsables del centro, generándoles un temor sobre el alcance de todo tipo y en particular económico que podía tener ese comportamiento del acusado. Lo característico de la vis compulsiva o psíquica es que trata de generar un miedo o temor a la otra parte, al sujeto pasivo, para

que realice una conducta que, en principio, no quiere ejecutar. En este caso, tal comportamiento reiterado a las puertas del colegio podía provocar razonable miedo o temor en los responsables del colegio sobre las consecuencias presentes y futuras que podría provocar ese comportamiento del acusado que ponía seriamente en entredicho el buen nombre del centro escolar.

En consecuencia, existe una conducta que, interviniendo sobre terceros (alumnos, profesores, ciudadanos, etc.), provoca razonablemente temor, zozobra y eso es lo esencial para comprobar si ha existido una actuación intimidativa, debiendo tener siempre presente las circunstancias peculiares del sujeto pasivo, como ha señalado el Tribunal Supremo, y en este caso, consideramos que la reiteración del comportamiento de la furgoneta con los propios carteles provoca, reiteramos, un temor razonable que puede hacer cambiar un determinado comportamiento ante las consecuencias que pueden derivarse para el centro (menor número de alumnos en el futuro, cuestionamiento del colegio por los alumnos, los padres, otros posibles futuros contratantes etc.).

En segundo lugar, conforme a máximas de experiencia o de la lógica, se puede deducir o inferir, sin que exista una duda más allá de lo razonable, que el comportamiento del apelante iba encaminado a que el colegio le pagara la deuda que aquél estimaba el colegio tenía para con su empresa(así la propia sentencia recoge que el denunciado reflejó esa intención), siendo consciente que el centro escolar no quería pagarle, porque consideraba legítimamente que no le debía nada, existiendo un litigio en el ámbito puramente civil sobre esta cuestión, según se desprende de los documentos obrantes en las actuaciones y de las alegaciones de ambas partes procesales, por lo que concurre el segundo y tercer requisito que exige el TS para que se pueda cometer esta infracción penal. La hipótesis alternativa que se nos ha propuesto, según la cual, la finalidad de los carteles era transmitir información a ciertos padres de alumnos colegio que eran proveedores carece de prueba y no resulta verosímil desde un plano de objetivo. A tal fin, podría haber enviado, como de hecho hizo, las cartas a los proveedores explicando su versión, sin que tal comportamiento fuera reprochable, al menos penalmente. Tampoco resulta creíble la finalidad de informar a los alumnos, que en el mejor de los casos, si sus padres lo estimaban oportuno, podrían haber accedido a la página web, donde " informaba" de su versión.

Por otro lado, aunque se trate de una institución (no sabemos si es " una poderosa institución religiosa) que pueda resistir la " presión" de este tipo de comportamientos públicos del acusado(se admite al utilizar esta expresión una cierta vis compulsiva), se ha de tener en cuenta que para la apreciación de la comisión de la falta penal no es preciso el logro de un resultado; basta con que se lleve a cabo el comportamiento con esa finalidad de restringir la libertad ajena, que en este supuesto se refería a la legítima, en principio, falta de voluntad de cumplimiento de su obligación de pago hasta que el apelante no realizara correctamente su obra, intentando mediante esa conducta reiterada y pública que cambiara de voluntad, que cediera, por el desprestigio que podría suponer que se generalizara entre los ciudadanos que el colegio era una entidad morosa, con las connotaciones peyorativas que esto tiene en la sociedad y en particular en el mundo escolar, muy sensible ante cualquier incidencia porque su labor es educar niños, a los que se les podía transmitir la idea antieducativa de que precisamente el colegio al que acudían se comportaba de manera no cívica (al no cumplir sus obligaciones contractuales).

Por último, no puede negarse la ilicitud de la acción llevada a cabo por el recurrente, al colocar la furgoneta y repartir folletos que podían dañar la reputación de la entidad

escolar, puesto que la ilicitud del acto se ha de examinar desde la normativa de la convivencia social y la jurídica que preside o debe presidir la actividad del agente (SSTS 445/1999, de 23 de marzo y 868/2001, de 18 de mayo), y en este sentido el potencial acreedor de una relación negocial debe acudir a los cauces que establece el ordenamiento jurídico para la reintegración de su crédito, esto es, vías jurídicas, mientras que la realizada por el denunciado no es tolerada ni por las normas de convivencia social ni por las normas jurídicas que regulan los contratos o los procedimientos de reclamación de las deudas.

Podemos asumir que la conducta de D. Jose Pedro no se asemeja totalmente a la de las empresas profesionales dedicadas al cobro de morosos(con trajes o conductas extravagantes normalmente, utilizando cierta violencia verbal eventualmente), pero no es tampoco jurídicamente tolerable, reiteramos, por la reiteración del acto y las circunstancias que lo rodean, especialmente de lugar (al lado del colegio, en el centro de la ciudad) y por el fin perseguido, lograr cobrar la deuda.

Es cierto que no se insultaba ni amenazaba, en cuyo caso podríamos estar ante otra u otras infracciones penales, pero se está haciendo claramente un reproche de morosidad injustificado, cuando el asunto estaba sometido a una controversia fáctico-jurídico entre las partes. No sólo se comunicaba una cierta versión, sino que se le imputaba el impago injustificado e ilícito de una deuda con medios desproporcionados, que, como expusimos, podrían generar el temor razonable en los responsables del colegio de que pudiera repercutir negativamente en su buen nombre, y, en última instancia, en su situación económica, por ejemplo por la pérdida de alumnos, al margen de otros aspectos ya aludidos.

La sentencia no confunde el uso de conductas donde el requerimiento de pago se acompaña de intimidación, amenazas más o menos veladas y hostigamiento con la del acusado. Cada una es diferente, pero en este caso, aunque los carteles o folletos no contuvieran amenazas o insultos, sí reflejaban hechos que razonablemente podían provocar en última instancia temor, miedo en los responsables del colegio, que provocara un cambio de comportamiento, que supusiera el pago de la deuda que reclamaba también en otras vías.

Por otro lado, como hemos expuesto, los escritos a los proveedores o las cartas remitidas por una y otra parte se movían dentro de un ámbito lícito de actuación, lo que no ocurre con una conducta activa, que va más allá de lo puramente informativo, por las concretas circunstancias en que se realiza y especialmente, reiteramos, por su persistencia, superando ese umbral de lo jurídicamente tolerable, incluso en el ámbito penal, una vez que se constata, mediante una inferencia lógica y acorde con las máximas de experiencia común, que se pretendía en última instancia un cobro de la suma que se alegaba adeudada.

Por lo expuesto en esta sentencia y sustancialmente en la apelada, se debe desestimar este motivo del recurso de apelación y es de confirmar la resolución combatida en cuanto a la condena al recurrente.

TERCERO.- Dentro de esta última alegación se incluye otro motivo que tiene como objeto la impugnación de la absolución de la falta de injurias por la que habían sido acusados Dña. Gloria y D. Pedro Antonio.

No se puede asumir que tal decisión se despache sin justificación alguna, puesto que existe motivación, aunque sea escueta, siendo suficiente para colmar la obligación impuesta por los artículos art. 24.1 y 120.3 CE. Compartimos, por lo demás, el razonamiento expuesto en la sentencia atacada.

Por otro lado, no le debe resultar llamativo al apelante que se haya absuelto a los arriba citados por el envío de unas cartas, porque no tienen ningún contenido injurioso y, como motivamos, tal información se enmarca en el art. 20 CE, sin ningún género de dudas. Por el contrario, el recurrente ha podido ser condenado por una falta de coacciones, que es una infracción que protege otro bien jurídico diferente, como es la libertad personal, en el que el derecho de la información no tiene una virtualidad justificativa en el plano penal, aparte de que la conducta trascendental que determina la responsabilidad criminal es la colocación de la furgoneta en las inmediaciones del colegio y la entrega de folletos tendentes a conseguir doblegar la voluntad de la entidad educativa, pudiendo prescindir de la referencia fáctica relativa a la página web, si bien ha podido servir para remarcar el carácter antijurídico del comportamiento del Sr. Jose Pedro.

En consecuencia, no procede la condena solicitada por la falta de injurias, y, por ende, no existiendo responsabilidad penal, no le corresponde la indemnización " ex delicto" solicitada por el daño moral que habría sufrido, ni por el perjuicio sufrido por la empresa Idheco, siendo de rechazar este motivo del recurso.

Habiéndose rehusado este motivo y el anterior, se ha de desestimar el recurso de apelación y debemos confirmar la resolución impugnada.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 LECr. y 123 CP, se imponen las costas del recurso de apelación al recurrente, al haberse desestimado íntegramente el recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Mercedes Botas Armentia, en nombre y representación de D. José Pedro y de IDHECO, contra la sentencia número 747/05 dictada por el Juzgado de Instrucción número dos de Vitoria- Gasteiz, en los autos de juicio de faltas número 693/05, el día 20 de diciembre de 2005, debo confirmar y confirmo íntegramente dicha resolución, con imposición de las costas del recurso de apelación a los recurrentes.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso ordinario de ninguna clase.

Con certificación de esta resolución remítase los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario doy fe.